

Bruselas, 12 de febrero de 2026  
(OR. en)

6313/26

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2026/0044 (COD)**

---

---

**PI 20  
AGRI 115  
CODEC 226**

### NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	12 de febrero de 2026
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 69 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1753 en lo que respecta a las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas aprobadas por la Asamblea de la Unión de Lisboa el 14 de julio de 2025

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 69 final.

Adj.: COM(2026) 69 final



Bruselas, 12.2.2026  
COM(2026) 69 final

2026/0044 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1753 en lo que respecta a las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas aprobadas por la Asamblea de la Unión de Lisboa el 14 de julio de 2025**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Razones y objetivos de la propuesta**

El objetivo de la presente propuesta de la Comisión es garantizar la adaptación de la legislación pertinente de la UE al Reglamento Común modificado para el sistema de Lisboa de la OMPI de indicaciones geográficas en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

El 14 de julio de 2025, en la sexagésima sexta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, la Asamblea de la Unión de Lisboa adoptó las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, «el Reglamento Común»), tal como recomendó el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa en su sexta sesión, el 20 de marzo de 2025, para su adopción por la Asamblea de la Unión de Lisboa, y que figuran en el anexo del documento LI/A/42/2, con fecha de entrada en vigor de 1 de julio de 2026.

La Unión es Parte Contratante del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. El Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, establece las normas y procedimientos relativos a la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra. Como consecuencia de la adopción de las modificaciones del Reglamento Común por la Asamblea de la Unión de Lisboa el 14 de julio de 2025, varias disposiciones del Reglamento (UE) 2019/1753 tendrán que modificarse a más tardar en la fecha de entrada en vigor de las modificaciones del Reglamento Común para garantizar la coherencia del Reglamento (UE) 2019/1753 con el Reglamento Común actualizado y, de este modo, permitir que la Unión siga siendo plenamente operativa como Parte Contratante del Acta de Ginebra.

La Unión apoyó dichas modificaciones sobre la base de la Decisión (UE) 2025/1415 del Consejo, de 8 de julio de 2025, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la Asamblea de la Unión Particular establecida por el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional en relación con las propuestas de modificación del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa<sup>1</sup>.

#### **• Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con la política general de la Unión de promover y reforzar la protección de las indicaciones geográficas a través de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales.

---

<sup>1</sup> DO L, 2025/1415, 15.7.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2025/1415/oj>.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

Teniendo en cuenta el tema del Reglamento, el Reglamento debe basarse en el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La Unión tiene competencia exclusiva en lo que atañe al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa. Así se desprende de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de octubre de 2017, en el asunto C-389/15, Comisión contra Consejo, en la que se aclaraba que el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, es decir, el Acta de Ginebra, por un lado, está esencialmente destinado a facilitar y a regular los intercambios comerciales entre la Unión y terceros Estados y, por otro, que puede tener efectos directos e inmediatos sobre estos intercambios, de modo que su negociación está incluida en la competencia exclusiva que el artículo 3, apartado 1, del TFUE atribuye a la Unión en el ámbito de la política comercial común a que se refiere el artículo 207, apartado 1, del TFUE.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), el principio de subsidiariedad no se aplica en los ámbitos que son competencia exclusiva de la Unión.

- **Proporcionalidad**

Las medidas propuestas no van más allá de lo necesario para lograr el objetivo de permitir que la Unión siga participando en la Unión de Lisboa de forma que se garantice una protección eficaz de las indicaciones geográficas de la UE.

- **Elección del instrumento**

Un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo es el instrumento jurídico adecuado para la modificación del Reglamento (UE) 2019/1753, ya que garantiza las prerrogativas legislativas de ambas instituciones del mismo modo que el Reglamento original.

## **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

No aplicable.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No aplicable.

---

<sup>2</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2017, Comisión Europea/Consejo de la Unión Europea, C-389/15, ECLI:EU:C:2017:798, apartado 74.

- **Evaluación de impacto**

Las modificaciones del Reglamento (UE) 2019/1753 son de carácter técnico; únicamente hacen referencia al Reglamento de la UE sobre indicaciones geográficas adoptado en 2024 y aplican las modificaciones del Reglamento Común adoptadas en 2025.

Las directrices de la estrategia «Legislar mejor» aclaran que la evaluación de impacto únicamente debe llevarse a cabo cuando sea útil, lo cual debe evaluarse caso por caso. En principio, la evaluación de impacto no es necesaria si existen pocas opciones, o ninguna, para la Comisión. Así ocurre en el presente caso, ya que las modificaciones propuestas son necesarias como parte de las obligaciones jurídicas de la Unión en virtud del Acta de Ginebra para reflejar las modificaciones del Reglamento Común que entrarán en vigor a más tardar el 1 de julio de 2026. Teniendo en cuenta este contexto, se dio validación política.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Según la evaluación digital realizada, la presente propuesta no tiene una dimensión digital, ya que carece de repercusión digital. La propuesta tiene por objeto adaptar la legislación de la UE al Reglamento Común modificado del sistema de Lisboa de la OMPI de indicaciones geográficas.

Aspectos como los medios digitales o el intercambio de datos no entran en el ámbito de aplicación de la propuesta. La propuesta no implica la recogida, el tratamiento, la generación, el intercambio o la puesta en común de datos, la automatización o la digitalización de los procesos de las partes interesadas ni el uso de soluciones digitales nuevas o existentes, ni afecta a los servicios públicos digitales.

- **Derechos fundamentales**

Garantizar que la Unión Europea siga participando plenamente en la Unión de Lisboa como Parte Contratante del Acta de Ginebra está en consonancia con el artículo 17, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que establece la obligación de proteger la propiedad intelectual.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La iniciativa legislativa propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No aplicable.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

A partir del 1 de julio de 2026, de conformidad con la nueva regla 15 del Reglamento Común, las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de inscripción de nuevos tipos de modificaciones: modificación del nombre de una denominación de origen o indicación geográfica registrada en virtud del Acta de Ginebra, modificación del tipo de mercancía o producto y modificación de la descripción de los datos relativos a la calidad, la reputación o

las características de la denominación de origen o indicación geográfica de que se trate, tal como se establece en la regla 5, apartado 3, del Reglamento Común.

En la actualidad, los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1753 solo se aplican a la presentación de solicitudes de registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas de la Unión [artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1753], a las decisiones de conceder o denegar la protección a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas registradas por las demás Partes Contratantes (artículos 4 a 7 del mismo Reglamento) y a la autorización a los Estados miembros que sean miembros del Arreglo de Lisboa y se adhieran al Acta de Ginebra para notificar a la Oficina Internacional sus denominaciones de origen.

Por consiguiente, es esencial definir los procedimientos para facilitar la presentación, por parte de la Unión, de modificaciones de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas, de la Unión y de sus Estados miembros, que sean pertinentes para la protección de dichas denominaciones de origen o indicaciones geográficas en el Acta de Ginebra. Por otra parte, también deben establecerse procedimientos que permitan a la Unión evaluar si protege las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas originarias del territorio de Partes Contratantes distintas de los Estados miembros para las que se haya inscrito una modificación en el Registro Internacional.

En vista de lo anterior, es necesario establecer los procedimientos adecuados en virtud del Reglamento (UE) 2019/1753 para adaptarlo a las nuevas normas del Acta de Ginebra.

Estas modificaciones son necesarias para que la Unión pueda cumplir sus obligaciones en virtud del Acta de Ginebra.

Además, en aras de la simplificación y la economía de los procedimientos, debe suprimirse la obligación de los Estados miembros que eran Partes en el Arreglo de Lisboa antes de la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra de transmitir a la Comisión cualquier notificación realizada por la Oficina Internacional en virtud del Arreglo de Lisboa, así como la obligación de la Comisión de transmitir dichas notificaciones a los demás Estados miembros.

Además, la modificación también debe tener en cuenta la reciente reforma de la legislación de la Unión en materia de indicaciones geográficas, que ha dado lugar a la adopción del Reglamento (UE) 2024/1143, que ha establecido un marco unificado para las indicaciones geográficas en la Unión, lo que mejora la protección y el reconocimiento de productos como el vino, las bebidas espirituosas y los productos agrícolas, así como de los productos artesanales e industriales. La evolución de la legislación aplicable debe reflejarse en el texto del Reglamento (UE) 2019/1753. En particular, las referencias a los comités pertinentes de los Reglamentos derogados sobre indicaciones geográficas deben sustituirse por referencias al comité único sobre indicaciones geográficas establecido por el Reglamento (UE) 2024/1143.

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1753 en lo que respecta a las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas aprobadas por la Asamblea de la Unión de Lisboa el 14 de julio de 2025**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión es Parte Contratante del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. El Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup> establece las normas y procedimientos relativos a la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra.
- (2) El 14 de julio de 2025, en la sexagésima sexta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), la Asamblea de la Unión de Lisboa adoptó las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra<sup>3</sup> del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, «el Reglamento Común»)<sup>4</sup>. Estas nuevas disposiciones entrarán en vigor el 1 de julio de 2026.

---

<sup>1</sup> DO C , , p .

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1753/oj>).

<sup>3</sup> Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 15, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree\\_internation/2019/1754/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2019/1754/oj)); Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa (en su versión vigente a 14 de julio de 2023), ELI: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/19813>.

<sup>4</sup> Texto de la modificación: [LI/A/42/2:Informe resumido de la reunión de la Asamblea de Lisboa del 14 de julio de 2025, incluida la decisión de aprobación de la modificación A/66/10.](#)

- (3) Como consecuencia de la adopción de las modificaciones del Reglamento Común por la Asamblea de la Unión de Lisboa el 14 de julio de 2025, varias disposiciones del Reglamento (UE) 2019/1753 deben modificarse a más tardar en la fecha de entrada en vigor de las modificaciones del Reglamento Común para garantizar la coherencia del Reglamento (UE) 2019/1753 con el Reglamento Común actualizado y, de este modo, permitir que la Unión siga siendo plenamente operativa como Parte Contratante del Acta de Ginebra.
  - (4) En particular, de conformidad con la nueva regla 15 del Reglamento Común, las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de inscripción en el Registro Internacional de los siguientes nuevos tipos de modificaciones: modificación del nombre de una denominación de origen o indicación geográfica registrada en virtud del Acta de Ginebra, modificación del tipo de mercancía o producto y modificación de la descripción de los datos relativos a la calidad, la reputación o las características de la denominación de origen o indicación geográfica de que se trate, tal como se establece en la regla 5, apartado 3, del Reglamento Común.
  - (5) Actualmente, los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1753 no se aplican a las solicitudes de modificación.
  - (6) Por consiguiente, es necesario definir los procedimientos que permitan la ejecución de las solicitudes correspondientes por parte de la Unión. Las solicitudes de modificación presentadas por la Unión deben referirse a sus propias denominaciones de origen o indicaciones geográficas o a las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas de los Estados miembros a los que se haya permitido ser miembros del Acta de Ginebra, para las que la Comisión, o la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Oficina»), sea autoridad competente.
  - (7) Conviene distinguir entre dos tipos de modificaciones. En lo que respecta a las modificaciones del nombre, el tipo de producto o la zona geográfica de una denominación de origen protegida, una indicación geográfica protegida o una indicación geográfica protegida en virtud del Reglamento (UE) 2024/1143 o del Reglamento (UE) 2023/2411, dado que estos elementos son elementos constitutivos de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en el sistema del Acta de Ginebra, la Comisión debe estar obligada a solicitar la modificación de la correspondiente denominación de origen o indicación geográfica inscrita en el Registro Internacional, tras la aprobación de la modificación en el sistema de la Unión.
  - (8) En cambio, las indicaciones relativas a la calidad, la reputación o las características (de la denominación de origen o la indicación geográfica) son un elemento facultativo de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas en el sistema del Acta de Ginebra. La solicitud de modificación de dichos elementos de la denominación de origen o indicación geográfica inscrita en el Registro Internacional debe ser posible a iniciativa del Estado miembro de origen de la denominación de origen o indicación geográfica y tras la aprobación de la modificación en el sistema de la Unión.
  - (9) En vista de lo anterior, es necesario establecer los procedimientos adecuados en virtud del Reglamento (UE) 2019/1753 para adaptarlo a las nuevas normas del Acta de Ginebra.
-

- (10) Estas modificaciones son necesarias para que la Unión pueda cumplir sus obligaciones en virtud del Acta de Ginebra.
- (11) Además, en aras de la simplificación y la economía de los procedimientos, debe suprimirse la obligación de los Estados miembros que eran parte en el Arreglo de Lisboa antes de la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra de transmitir a la Comisión cualquier notificación realizada por la Oficina Internacional en virtud del Arreglo de Lisboa, así como la obligación de la Comisión de transmitir dichas notificaciones a todos los demás Estados miembros.
- (12) Por lo que se refiere a las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en los casos específicos señalados en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2023/2411, la Comisión debe poder relevar a la Oficina de la facultad de resolver sobre la solicitud, la modificación y la anulación de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de la Unión Europea o de sus Estados miembros y sobre la protección, la denegación de protección, la modificación y la anulación de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de un tercer país. Esto se debe, en particular, a que el registro de la indicación geográfica propuesta podría ser contrario al orden público, o a que dicho registro o la denegación de la solicitud podrían poner en peligro las relaciones comerciales o exteriores de la Unión.
- (13) Recientemente, la legislación de la Unión en materia de indicaciones geográficas se ha reformado mediante el Reglamento (UE) 2024/1143<sup>5</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece un marco unificado para las indicaciones geográficas en la Unión, lo que mejora la protección y el reconocimiento de productos como el vino, las bebidas espirituosas y los productos agrícolas. Dicho Reglamento modificó los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013 y (UE) 2019/787 y derogó el Reglamento (UE) n.º 1151/2012. Por consiguiente, las referencias a los Reglamentos (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) 2019/787 deben sustituirse por referencias al Reglamento (UE) 2024/1143.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2019/1753 en consecuencia,  
HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### **Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/1753**

El Reglamento (UE) 2019/1753 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos del presente Reglamento, el término “indicaciones geográficas” comprende:

las denominaciones de origen en el sentido del Acta de Ginebra, incluidas las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de vinos, bebidas

---

<sup>5</sup> Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 (DO L, 23.4.2024, p. 75, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1143/oj>).

espirituosas y productos agrícolas en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo\*; y

las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el sentido del Reglamento (UE) 2023/2411.

---

\* Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 (DO L, 23.4.2024, p. 75, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1143/oj>).».

2) Se añade el artículo 2 *bis* siguiente:

*«Artículo 2 bis*

**Modificaciones de las indicaciones geográficas en el Registro Internacional**

1. Tras la adopción, de conformidad con el Derecho de la Unión, de una modificación del nombre, de la clasificación del producto o de la zona geográfica de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas o indicaciones geográficas originarias de la Unión y protegidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1143 o el Reglamento (UE) 2023/2411, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina, presentará a la Oficina Internacional solicitudes de modificación del nombre, del tipo de producto o de la zona geográfica de:

a) la denominación de origen o indicación geográfica correspondiente que se haya registrado en el Registro Internacional a petición de la Comisión o de la Oficina;

b) la denominación de origen o indicación geográfica correspondiente que se haya registrado en el Registro Internacional a petición de un Estado miembro.

2. A petición de un Estado miembro, tras la adopción, de conformidad con el Derecho de la Unión, de una modificación de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas o indicaciones geográficas originarias de la Unión y protegidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1143 o el Reglamento (UE) 2023/2411, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina, podrá presentar a la Oficina Internacional solicitudes de modificación de los datos relativos a la calidad, la reputación o las características, tal como se establece en la regla 5, apartado 3, del Reglamento Común, de la correspondiente denominación de origen o indicación geográfica registrada en el Registro Internacional y contemplada en el apartado 1, letras a) y b).».

3) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En caso de que, sobre la base de la evaluación realizada con arreglo al artículo 5, no se cumplan las condiciones establecidas en dicho artículo o se haya recibido una oposición admisible como se contempla en el artículo 6, apartado 2, la Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, si concede protección a una indicación geográfica registrada en el Registro Internacional. Dicho acto de ejecución se

adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2. En el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina adoptará la decisión de conceder o no protección.».

4) Se añade el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis

**Modificaciones de las indicaciones geográficas de terceros países registradas en el Registro Internacional**

«1. Los artículos 4 a 7 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a una modificación del nombre o una modificación del tipo de producto o una modificación de la zona geográfica de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas registradas en el Registro Internacional respecto de las cuales la Parte Contratante de origen, tal como se define en el artículo 1, inciso xv, del Acta de Ginebra, no sea un Estado miembro, notificada a la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, a la Oficina, de conformidad con la regla 15, apartado 3, del Reglamento Común.».

5) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los actos de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de los artículos 7 y 7 *bis* se aplicarán sin perjuicio de otras disposiciones específicas de la Unión relativas a la introducción de productos en el mercado y, en particular, a la organización común de los mercados agrícolas, a las normas sanitarias y fitosanitarias y al etiquetado de los alimentos.

En relación con las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el párrafo primero se aplicará, *mutatis mutandis*, a las resoluciones de la Oficina.».

6) En el artículo 12, se suprime el apartado 5.

7) Se añade el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 bis

**Aplicación del artículo 30 del Reglamento (UE) 2023/2411**

El artículo 30, apartados 1 a 5, del Reglamento (UE) 2023/2411 se aplicará, *mutatis mutandis*, a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.».

8) En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por los siguientes comités en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con los siguientes productos:

a) en el caso del vino, las bebidas espirituosas y los productos agrícolas, incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, por el Comité de la política de calidad de los productos agrícolas, los vinos y las bebidas espirituosas creado en virtud del artículo 88 de dicho Reglamento;

b) en el caso de los productos artesanales e industriales incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/2411, por el Comité de Indicaciones Geográficas Artesanales e Industriales creado en virtud del artículo 68 de dicho Reglamento.».

## *Artículo 2*

### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

*La Presidenta / El Presidente*